

380R1357

5. 6. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 140/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1357/80 DEL CONSEJO

de 5 de junio de 1980

por el que se establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que la situación actual del mercado comunitario de la carne de vacuno no permite garantizar una renta equitativa a los productores especializados en carne de vacuno de calidad; que por tanto es conveniente conceder a dichos productores una prima destinada a garantizar el mantenimiento de su renta en un nivel suficiente;

Considerando que puede alcanzarse dicho objetivo mediante la concesión de una prima para el mantenimiento del Censo de vacas que amamanten a sus crías;

Considerando que, para permitir un control administrativo eficaz, procede prever la concesión de dicha prima en beneficio de las explotaciones que no vendan leche;

Considerando que los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento corresponden, en parte, a la Comunidad con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo de 21 de abril de 1970 relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 929/79 ⁽⁴⁾;

Considerando que es necesario prever que la Comisión pueda establecer las modalidades de aplicación del régimen de primas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la

carne de bovino ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2916/79 ⁽⁶⁾;

Considerando que al haberse mantenido en aplicación, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1390/80 ⁽⁷⁾, el régimen aplicable hasta el 1 de junio de 1980 con carácter precautorio y sin perjuicio de nuevas disposiciones, procede aplicar el nuevo régimen carácter retroactivo a partir del 2 de junio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Previa solicitud presentada bien con carácter individual, bien con carácter colectivo y, en último caso, a través de una asociación de productores a la que estén asociados, los productores podrán beneficiarse de una prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías.

Artículo 2

1. Para poderse beneficiar de la prima, cada productor deberá demostrar, a satisfacción de la autoridad competente, que no vende leche ni productos lácteos procedentes de la explotación que dirige el día de la presentación de la solicitud.

2. Además, la concesión de la prima se supeditará a que el beneficiario se comprometa a no vender leche ni productos lácteos durante doce meses a partir del día de la presentación de la solicitud y a tener en su explotación, durante un período mínimo de seis meses a partir del mismo día, un número de vacas que amamanten a sus crías igual, por lo menos, a aquél para el que se haya concedido el beneficio de la prima.

Artículo 3

1. Para la campaña de comercialización 1980/81, el importe de la prima se fija en 20 ECUS por vaca que

⁽¹⁾ DO nº C 97 de 21. 4. 1980, p. 33.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 26 de marzo de 1980 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 117 de 12. 5. 1979, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽⁶⁾ DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 15.

⁽⁷⁾ DO nº L 136 de 1. 6. 1980, p. 1.

amamante a su cría y que se encuentre en poder del productor el día de la presentación de la solicitud.

Dicho importe se pagará en una sola vez.

El importe de la prima será financiado por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), Sección «Garantía».

2. Con el límite de un importe de 20 ECUS por vaca, se autoriza a los Estados miembros para que concedan, en el ámbito nacional, una prima complementaria cuyo importe podrá modificar, en su caso, el Estado miembro de que se trate, en función de los requisitos regionales especiales o de la importancia del número de vacas que amamenten a sus crías presentes en la explotación el día de presentación de la solicitud.

Artículo 4

1. Podrán beneficiarse asimismo de la prima prevista en el presente Reglamento en las condiciones contempladas en el artículo 2, los productores que se beneficien:

— de la prima por no comercialización de leche y de productos lácteos, así como de la prima por reconversión del ganado vacuno lechero, en productor de carne, previstas en el Reglamento (CEE) n° 1078/77⁽¹⁾,

— de la prima de orientación contemplada en el artículo 10 de la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas⁽²⁾ así como de la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 5 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas⁽³⁾,

— de la prima por nacimiento de terneros prevista en el Reglamento (CEE) n° 1276/79⁽⁴⁾.

2. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de los Estados miembros de adoptar, en el marco de la aplicación de la Directiva 75/268/CEE, medidas que favorezcan el mantenimiento del censo de vacas que amamenten a sus crías.

Artículo 5

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por:

1. productor:

- a) el agricultor individual, persona física o jurídica, cuya explotación se encuentre en territorio de la Comunidad, que se dedique a la producción de animales de la especie bovina y que esté reconocido como agricultor a título principal con arreglo

a lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 72/159/CEE;

- b) una agrupación de personas físicas o jurídicas que lleve a cabo la utilización en común de los medios de producción agrícola que permitan la cría en común de animales de la especie bovina dentro del territorio de la Comunidad y cuyos miembros sean, en su totalidad, agricultores con arreglo a la letra a);

2. Asociación de productores: una asociación de productores con arreglo al punto 1, creada en el territorio de un mismo Estado miembro y cuyo objetivo sea aplicar normas comunes de salida al mercado de animales de la especie bovina criados por dichos productores.

3. Explotación: el conjunto de unidades de producción dirigidas por el productor y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro.

4. Vaca que amamante a su cría: vaca perteneciente a una de las razas de vocación cárnica reconocidas por la autoridad o autoridades competentes del Estado miembro de que se trate u obtenida de un cruce con una de dichas razas, que forme parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne y cuyo titular no venda leche ni productos lácteos.

Artículo 6

Se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68, en particular:

- a) los períodos de presentación de las solicitudes de concesión de la prima;
- b) las modalidades de control del número de vacas que amamenten a sus crías declaradas y de la observancia del compromiso contemplado en el artículo 2;
- c) las disposiciones relativas al pago de las primas;
- d) las circunstancias excepcionales que permitan la liberación del compromiso a que se refiere el artículo 2;
- e) las demás modalidades de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 2 de junio de 1980.

⁽¹⁾ DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1980, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA
